

Ley de Educación

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de --

LEY:

CAPITULO I

Enunciación de los principios fundamentales de la educación primaria

Art. 1º La educación primaria que se impartirá en la provincia de Buenos Aires tenderá al desarrollo racional de las facultades y potencias específicas del hombre. Para ese efecto:

- a) Proporcionará a los alumnos los conocimientos intelectuales propios de su dignidad humana cuya posesión se declara obligatoria para todos los habitantes de la Provincia;
- b) Formará en los educandos hábitos virtuosos, tendientes a que su obra personal, familiar y social sea conforme a los principios de la moral

católica, respetando la libertad de conciencia;

- c) Infundirá en el espíritu de los alumnos que el bien común del pueblo argentino es el mayor de los bienes temporales que deben perseguir en su vida ciudadana y que ese bien común argentino se logrará con la realización de la justicia social para lo cual la Nación Argentina deberá ser políticamente independiente de los imperialismos y económicamente libre de las organizaciones capitalistas super-nacionales que durante muchas décadas de su historia la tuvieron sojuzgada;
- d) Inculcará en el alma de los niños la alegría y el orgullo de ser argentinos, y la convicción de que el afianzamiento de los postulados más arriba enunciados, dentro del orbe de la civilización occidental, conforma la misión histórica que la República Argentina debe cumplir;
- e) Preparará a la niñez para los ulteriores estudios y actividades de carácter científico y literario, que deberán desenvolverse al servicio de la verdad y en función del bien común de los argentinos.

Art. 2º De acuerdo con las Constituciones de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, corresponde a la familia el derecho inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y en virtud de ello, tiene la libertad de elegir las personas o institu-

ciones donde hayan de recibir la educación primaria.

Art. 3º Corresponde a la Provincia proteger y promover la enseñanza primaria en el ámbito de su territorio, creando y sosteniendo las escuelas que sean necesarias para la educación de la niñez de la Provincia.

Se reconoce a las personas jurídicas de existencia necesaria, según la clasificación del Código Civil argentino, el derecho a crear institutos educacionales. También podrán crearlos las personas jurídicas privadas y los particulares, previa autorización del Ministerio de Educación de la Provincia. Para obtener esta autorización deberán acreditar la existencia de local e instalaciones adecuadas, personal idóneo y responsabilidad pedagógica y moral.

Art. 4º La inspección de la enseñanza primaria, sea ésta pública o privada, será ejercida por el Ministerio de Educación de la Provincia a través de sus órganos propios.

La enseñanza que se imparta en las escuelas no oficiales deberá ajustarse a los principios expuestos en esta ley. La Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ella se realicen y de los títulos que expidan.

CAPITULO II

Organización y planes de estudio de las escuelas primarias de la provincia de Buenos Aires

Art. 5º La enseñanza primaria escolar se impartirá en escuelas diurnas, vespertinas y excepcionales.

- a) Las escuelas diurnas estarán destinadas a los niños normales, comprendidos en la edad de seis a catorce años. Se clasificarán en urbanas y rurales, según el medio en que actúen. A su vez, los reglamentos dividirán las escuelas diurnas en distintas categorías, teniendo en cuenta si la enseñanza primaria se imparte en todos sus grados, y la cantidad de alumnos que concurren a ellos;
- b) Las escuelas vespertinas estarán destinadas a los alumnos mayores de catorce años que no hayan cursado, parcial o totalmente, el ciclo de la enseñanza primaria;
- c) Las escuelas excepcionales estarán destinadas a atender la niñez con deficiencias psíquicas, con deficiencias físicas o que haya mostrado, por poseer malos hábitos de importancia, una incompatibilidad precoz con el orden social. En consecuencia, se organizarán escuelas para niños anormales y deficientes mentales, escuelas especiales para niños ciegos, sordomudos y deficientes físicos, y escuelas-internados de reeducación social. Cada una de estas categorías se regirá por reglamentos propios.

Art. 6º La educación que se imparta en todos los establecimientos de enseñanza de la Provincia, tanto oficiales como particulares, será peculiar para niños y niñas y, por tanto, se establece la separación de sexos. Con ese objeto, se organizarán escuelas para varones y mujeres en distintos

locales, y en caso de no ser esto posible, grados paralelos. Los grados mixtos podrán autorizarse expresamente en las escuelas rurales, cuando el alumnado no exceda de cincuenta niños, o cuando lo requieran motivos de fuerza mayor.

Art. 7º La enseñanza primaria escolar es obligatoria y gratuita para todos los habitantes de la Provincia, a partir de los seis años cumplidos en los centros urbanos y a partir de los siete años en los núcleos rurales. Los padres, tutores o guardadores que no cumplan esta obligación con respecto a sus niños, serán pasibles, en caso de reincidencia, de multas entre cien y mil pesos, o de arrestos entre tres y ocho días.

Art. 8º Los niños menores de catorce años mientras no hayan cumplido íntegramente el ciclo de la enseñanza primaria, no podrán comprometerse a realizar trabajos salariables fuera de su domicilio, que les impidan satisfacer la prescripción escolar a que se refiere el artículo 7º de la presente ley. El Estado provincial ayudará con asignaciones familiares a los hogares que carezcan de medios para enviar a sus hijos menores de catorce años a los establecimientos de enseñanza primaria.

Art. 9º Conforme al artículo 36 de la Constitución de la Provincia, los conocimientos que se enseñen en los establecimientos educacionales y la concepción de la vida que se inculque a los niños mediante la educación, concordarán, respectivamente, con la Verdad y la Moral católicas, respetando la libertad de conciencia.

Art. 10. La educación primaria además de procurar el cultivo de la inteligencia y la formación de la voluntad, estará integrada por la educación física, no sólo en lo que atañe a la imposición de hábitos higiénicos, sino también en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud vigorosa, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa y los juegos y deportes elegidos entre los que gocen de mayor preferencia popular en la región, serán instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los alumnos.

Art. 11. Los planes de estudios de la escuela primaria se organizarán según el sistema cíclico de enseñanza, y se desarrollarán en distintos períodos graduales adecuados al desenvolvimiento psicológico de los alumnos.

A. Estos planes de estudio abarcarán los siguientes grupos de conocimientos:

- a) Instrumentales, o sea, aquellas nociones y hábitos indispensables para estudiar las diversas materias de enseñanza. Este grupo de conocimientos comprende: la lectura, la expresión gráfica (escritura, ortografía, redacción y dibujo) y el cálculo;
- b) Formativos, o sea, aquellas nociones tendientes a educar moral y políticamente al alumno, y a procurarle la cultura intelectual. Cinco órdenes de conocimientos abarca este punto: 1º

La doctrina religiosa; 2º Los principios morales que formen al niño en lo personal, lo familiar y lo profesional, esto último explicado con el sentido de que todo aquel que tiene un oficio o una profesión ejerce una función social, y de que quien posee riquezas en propiedad privada debe hacerles cumplir su función en provecho del bien común; 3º La formación y vigorizamiento del espíritu argentino y de la cultura nacional, mediante el estudio de la geografía física, económica y política y de la historia argentinas, así como de la Constitución de la Nación y de la provincia de Buenos Aires; 4º La formación intelectual, que comprende el idioma nacional y las matemáticas; 5º La educación física, que abarca la gimnasia, los deportes y los juegos dirigidos.

La enseñanza de la historia nacional mostrará de qué modo el país, una vez cumplida la epopeya de su liberación política, fué alienado en lo espiritual y económico, y cómo ha sido recuperado en el ejercicio integral de su soberanía.

La enseñanza de la geografía argentina, especialmente económica y política, evidenciará la importancia que tiene la República Argentina en la comunidad de las naciones, y el motivo por el cual los imperialismos pretenden dominarla.

El estudio de las Constituciones nacional y provincial se hará en base a la doctrina político-social que las informa. Se mostrará que el fin de esa doctrina es lograr el Bien Común de los argentinos, y que no se alcanzará ese fin si previamente no se conquista y salvaguarda la independencia política de la Nación frente a los imperialismos, y su libertad económica ante las organizaciones capitalistas internacionales;

- c) Complementarios, o sea, los que integran la cultura intelectual primaria, mediante la iniciación en las ciencias de la naturaleza y en las disciplinas de carácter artístico (música y canto, especialmente coral) o utilitario (trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

B. En las escuelas primarias rurales el aprendizaje de la lectura se hará principalmente en textos especiales, tomados de la literatura gauchesca y del folklore, en especial de la provincia de Buenos Aires, que exalten la bondad y austeridad de la vida campesina, la belleza de los paisajes campestres y la importancia que para el desarrollo de la República Argentina tiene la actividad rural. Al estudiarse la geografía económica argentina, se dedicará particular atención a la geografía económica rural. La iniciación artística se hará sobre todo en base a la música y cantos corales

nativos, y a las danzas y bailes folklóricos. Los conocimientos de carácter utilitario que se enseñen a los alumnos varones se referirán a la producción, las industrias y las artesanías de la zona en que está radicada la escuela, y los que se impartan a las alumnas mujeres se referirán a las labores e industrias domésticas rurales.

Art. 12. El Ministerio de Educación proporcionará a los establecimientos que sostenga, previo dictamen de sus organismos técnicos, el material pedagógico necesario para el desenvolvimiento de la enseñanza. El personal docente cuidará de su conservación y adecuado uso, pudiendo procurar integrarlo con el aporte de los particulares, asociaciones cooperadoras, entidades de bien público y municipalidades.

Art. 13. Los textos de lectura y de iniciación literaria, y los libros de consulta que se utilicen en las escuelas de la provincia de Buenos Aires, deberán ser aprobados o autorizados por el Ministerio de Educación, de acuerdo con el dictamen de los organismos técnicos, y según lo establezca la reglamentación respectiva. En ésta constarán los recaudos necesarios para que los libros de uso escolar respondan a los principios educativos expresados en la Constitución y en esta ley.

Art. 14. Los organismos técnicos del Ministerio de Educación impartirán las normas metodológicas que consideren necesarias para la obtención de los fines formativos que se fijan en esta ley, y promoverán

reuniones o investigaciones que permitan su perfeccionamiento. Los inspectores y directores de escuela tendrán una función asesora en este aspecto, sin dejar de atender al derecho que los maestros poseen de elegir libremente los métodos que sus conocimientos y experiencia les aconsejen, en vista de los objetivos educacionales perseguidos y de las características del alumnado.

CAPITULO III

Enseñanza preescolar, enseñanza posescolar de iniciación técnica profesional, y orientación profesional de los jóvenes.

Art. 15. La educación primaria escolar comprende, además de la enseñanza primaria propiamente tal, la enseñanza preescolar y la enseñanza posescolar de iniciación técnica profesional.

Art. 16. La enseñanza preescolar es voluntaria y se impartirá en los Jardines de Infantes destinados a los párvulos de tres a cinco años. Su personal será especializado y exclusivamente femenino.

Art. 17. La creación de Jardines de Infantes tendrá lugar especialmente en los sitios urbanos y fabriles donde el trabajo de la madre obliga al Estado a preocuparse de la custodia y educación de los hijos.

Art. 18. La organización, disciplina y des-envolvimiento de los Jardines de Infantes reflejarán la vida alegre y cariñosa que debe existir en el hogar.

Los conocimientos que se proporcionen a los párvulos serán los que la experiencia indique como apropiados para la psicología de niños de su edad, y se impartirán principalmente mediante juegos educativos.

Con recitados y representaciones teatrales adecuadas, se les inculcarán nociones religiosas y patrióticas, y hábitos de buen comportamiento doméstico y social.

Con juegos folklóricos, danzas y cantos, se fomentará en los niños hábitos de disciplina y solidaridad, y se estimulará en ellos el sentimiento de la belleza.

Art. 19. La enseñanza primaria posescolar es voluntaria y se impartirá en escuelas profesionales, en escuelas fábricas, en escuelas de capacitación, en escuelas de artes y oficios y en clases de iniciación técnica profesional que podrán crearse en las escuelas graduadas, cuando en la zona no existan establecimientos educacionales especializados.

Estas escuelas técnicas profesionales y de aprendices, y las clases de iniciación técnica profesional en las escuelas graduadas, responderán en su orientación industrial, comercial, agraria o pesquera a la índole de la región de la Provincia o del barrio del núcleo urbano o fabril a que pertenece la población escolar.

Art. 20. En las escuelas graduadas se crearán, para las niñas, cursos posescolares de preparación para los quehaceres domésticos, para el manejo del hogar y para su futura función materna.

En las escuelas graduadas rurales, esta formación atenderá a las peculiaridades del hogar campesino.

Art. 21. Por medio de una Dirección especializada, con delegaciones en todo el territorio de la Provincia, el Ministerio de Educación tendrá a su cargo la orientación profesional de los adolescentes que, una vez terminado el período de escolaridad obligatoria, deseen un consejo racional para elegir oficio o profesión.

- a) Se entiende por orientación profesional la asistencia prestada a los adolescentes cuando proceden a elegir una profesión que convenga a sus aptitudes, preferencias y capacidad, así como las necesidades económicas probables, de manera que favorezca el desarrollo de la personalidad del interesado y le permita obtener de su labor las mayores satisfacciones posibles, asegurando al mismo tiempo el mejor uso de los recursos nacionales y provinciales de trabajo;
- b) Para hacer más eficaz esta orientación profesional en el momento indicado, deberá precedérsela, en la escuela primaria, de una orientación profesional preliminar, destinada esencialmente a que los adolescentes conozcan su capacidad, aptitudes y gustos, y a informarlos de los diversos oficios, profesiones y carreras que se les ofrecen (incluso, cuando se trata de niñas, las

actividades domésticas), para facilitar la adaptación de los adolescentes a su profesión futura.

Esta orientación profesional preliminar adquirirá mayor importancia en las últimas etapas del período escolar y, especialmente, en el último año de la enseñanza primaria.

La orientación profesional preliminar deberá comprender: 1º) La difusión, en forma adecuada, de una amplia información relativa a las distintas profesiones y ramas de actividad; 2º) Visitas a establecimientos industriales, comerciales, u otros lugares de trabajo (efectuadas bajo vigilancia apropiada), en la medida en que lo permitan las circunstancias; 3º) Entrevistas personales con un funcionario de la orientación profesional;

- c) La Dirección de Orientación Profesional tendrá consejeros especialmente preparados para las zonas rurales.

Art. 22. La Dirección de Orientación Profesional, directamente o por intermedio de sus delegaciones, ofrecerá a los adolescentes que requieran consejo para elegir una profesión u oficio, toda clase de facilidades para entrevistar a un funcionario competente, sobre todo en el momento de dejar la escuela primaria, de ocupar un empleo por primera vez, o de comenzar su formación profesional (incluyendo el aprendizaje).

Art. 23. Para que la orientación profesional tienda, dentro de lo posible, a radicar la futura actividad profesional del adolescente en su ambiente propio, una Oficina Técnica de Profesiografía, dependiente de la Dirección de Orientación Profesional, realizará un estudio estadístico y tipológico de las profesiones en la provincia de Buenos Aires, clasificándolas por zonas de acuerdo con las peculiaridades económicas y la distribución geográfica de la población bonaerense.

CAPITULO IV

Función de la escuela, asistencia que la Provincia garante a los alumnos, y derechos y obligaciones de los maestros.

Art. 24. La escuela es la comunidad activa de maestros y alumnos, instituída para la formación integral de los que asisten a ella. Su acción cultural y social debe extenderse al medio en donde actúe mediante la colaboración con los padres de familia, la realización de actos patrióticos y religiosos, las bibliotecas públicas escolares, la lucha contra la ignorancia de los conocimientos básicos que debe poseer el argentino y, en general, el fomento de toda clase de actividades artísticas y culturales coincidentes con los propósitos de esta ley.

Art. 25. Los niños y jóvenes que se eduquen en los establecimientos oficiales recibirán, por su condición de escolares y de acuerdo con los reglamentos que se dicten:

- a) Atención médica y odontológica gratuitas;
- b) Instrucción física y deportiva gratuita en locales y estadios apropiados, para lo cual podrá requerirse la cooperación de las municipalidades y de las instituciones particulares;
- c) Complementación cultural, mediante la Biblioteca Escolar Central que se organizará en cada cabeza de partido de la Provincia;
- d) Indemnización por los daños físicos que les sobrevinieran durante la vida escolar, de acuerdo con la legislación respectiva (Ley N° 5555);
- e) Alimentación gratuita en los comedores escolares, que existirán en todos los establecimientos educacionales de la Provincia donde sean necesarios, por causa de las condiciones de trabajo de los padres de familia;
- f) Salarios de estímulo para la producción en el ciclo posescolar;
- g) Campamentos escolares gratuitos donde el esparcimiento y recuperación físicos se complementen con actividades que ayuden a la formación espiritual de los niños.

Art. 26. La Provincia establecerá becas y estímulos para posibilitar los estudios superiores a los niños y jóvenes egresados de sus escuelas que hayan demostrado capacidad singular, y carezcan de recursos económicos. Estas becas se otorgarán me-

dian­te concursos, y periódicamente se exigirá un certificado acerca de su aprovechamiento.

Art. 27. Los maestros deberán poseer una conciencia clara de la responsabilidad que asumen al participar en la formación de la personalidad de los niños y jóvenes. Como delegados de los padres y órganos de la comunidad, han de cumplir su misión totalmente identificados con los valores espirituales e histórico-políticos de la Nación Argentina.

Art. 28. Quienes aspiren a ejercer la docencia en las escuelas oficiales de la provincia de Buenos Aires, además de los títulos habilitantes que exige la ley respectiva, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos, nativos o naturalizados, con cinco años de radicación ininterrumpida en el país;
- b) Poseer antecedentes morales intachables;
- c) No pertenecer a sociedades o partidos políticos cuya doctrina atente contra los principios constitucionales que presiden la vida argentina.

Art. 29. El Estado provincial se obliga a remunerar adecuadamente al docente, a garantizar su estabilidad y a fijar su régimen de ascensos y traslados (estatuto del docente), de previsión (Ley N° 5425) y de asistencia social (Ley N° 5559). Propondrá asimismo a su elevación cultural,

profesional y social, y con ese fin organizará cursos especiales, asambleas y reuniones, viajes de estudio, bibliotecas circulantes, becas, etc., así como Institutos Superiores de Pedagogía, destinados a perfeccionar la formación intelectual y didáctica de los maestros (Ley N^o 5538).

Art. 30. Los docentes podrán organizarse libremente en entidades dirigidas a la defensa de sus intereses gremiales y al acrecentamiento de su cultura general y profesional. Estas organizaciones obtendrán la personería civil y gremial, y se registrarán de acuerdo con la legislación respectiva. En los casos en que se establezcan mutualidades, establecimientos de salud o casas para el magisterio, el Estado podrá concurrir a su sostenimiento o celebrar convenios con ellos.

Art. 31. Los padres de familia, los vecinos y las municipalidades están obligados a prestar su colaboración a las escuelas y a los docentes, para que puedan cumplir mejor los fines expuestos por la presente ley. En consecuencia, podrán organizarse en asociaciones cooperadoras destinadas a colaborar en la labor de la escuela mediante su asistencia y aporte, y sus relaciones con el establecimiento se registrarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Disposiciones abrogatorias

Art. 32. Queda derogada la Ley de Educación Común del 26 de setiembre de 1875 y sus reformas del 17 de octubre de 1905, y del 30 de octubre de 1911, así como la Ley N° 5096 y todas las que se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M. GOIZUETA.	JOSÉ L. PASSERINI.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 25 de agosto de 1951.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

JULIO C. AVANZA.

Decreto N° 17.942.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cincuenta (5650).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Culto, Instrucción y Educación Pública, págs. 108 y 154 (junio 28 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 187 (julio 19 de 1951). Aprobación en general y particular, págs. 302 y 320 (julio 20 de 1951).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Instrucción y Educación Pública, págs. 611 y 675 (julio 26 de 1951). Expídese la Comisión, pág. 706 (agosto 9 de 1951). Sanción definitiva, págs. 940 y 1026 (agosto 14 de 1951).